



0073 -2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 08 FEB 2013

Vistos, el Expediente N° 0214026-2012 y el Informe N° 018-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1648-2012-UGEL05 de fecha 12 de marzo de 2012, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05 otorgó subsidio por luto a favor de don Policarpo Diógenes Carhuaricra Ayala, docente cesante, por la suma de S/.1,423.96 (Mil cuatrocientos veintitrés y 96/100 nuevos soles), equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes, por el deceso de su madre Delfina Damiana Ayala Crisostomo;

Que, mediante Resolución Directoral N° 3944-2012-UGEL05 de fecha 15 de junio de 2012, se modificó la Resolución Directoral N° 1648-2012-UGEL05, en lo concerniente al monto del subsidio por luto, estableciéndose el monto de S/.109.42 (Ciento nueve y 42/100 nuevos soles) equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes;

Que, con fecha 05 de julio de 2012, el recurrente Policarpo Diógenes Carhuaricra Ayala interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°3944-2012-UGEL05, el mismo que es declarado infundado a través de la Resolución Directoral Regional N° 05418-2012-DRELM de fecha 12 de noviembre de 2012;

Que, de los actuados se aprecia que la Resolución Directoral Regional N° 05418-2012-DRELM fue notificada el 29 de noviembre de 2012, por lo que el recurso de revisión presentado el 13 de diciembre de 2012, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurrente señala en su recurso de revisión que la Resolución Directoral Regional N° 05418-2012-DRELM se debe declarar nula, dado que, le corresponde el pago de dos remuneraciones o pensiones integras o totales, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 27444, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la referida Ley;

Que, el numeral 201.1 del artículo 201 de la Ley N° 27444, establece que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. En ese sentido se desprende, que cuando exista un error material el acto administrativo será rectificado por el mismo órgano emisor, y cuando se produzcan vicios en la parte



sustantiva corresponderá declarar la nulidad al órgano superior jerárquico del emisor del acto viciado;

Que, en el presente caso se advierte que la modificación de la Resolución Directoral N° 1648-2012-UGEL05 no recae sobre la existencia de un error material, por el contrario alude a un aspecto sustancial del acto administrativo modificado, como es el monto del subsidio por luto otorgado al recurrente;

Que, el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444 establece que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho;

Que, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente;

Que, en el presente caso se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 1648-2012-UGEL05, se otorgó subsidio por luto a favor de don Policarpo Diógenes Carhuaricra Ayala, por la suma de S/1,423.96 (Mil cuatrocientos veintitrés y 96/100 nuevos soles)) equivalente a dos (02) pensiones totales mensuales, sin tomar en consideración lo establecido por el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley N° 27444, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que asimismo, el numeral 202.2 del artículo 202, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello;

Que, en virtud a lo expuesto, es necesario que la Dirección de Educación de Lima Metropolitana declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1648-2012-UGEL05 y de la Resolución Directoral N° 3944-2012-UGEL05, por haberse expedido en contravención a lo establecido en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Asimismo es necesario que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana emita pronunciamiento sobre el fondo del asunto, debiéndose otorgar el subsidio por luto en favor de don Policarpo Diógenes Carhuaricra Ayala, por un monto equivalente a dos (02) pensiones totales permanentes;

Que, de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, los actos emitidos por las entidades, relacionados con las materias de competencia





0073 -2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

del Tribunal de Servicio Civil descritas en el artículo 3 de dicho reglamento, deberán sujetarse a los precedentes administrativos expedidos por este, debiendo preferirse aquellos que tengan carácter vinculante obligatorio en caso de contradicción;

Que, los precedentes administrativos expedidos por el Tribunal del Servicio Civil, no tienen fuerza vinculante respecto al régimen pensionario, pues no constituye una materia de su competencia. En ese sentido de la revisión del expediente se aprecia que el recurrente tiene la calidad de cesante, por lo que no sería vinculante al presente caso el precedente contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR fundado el recurso de revisión interpuesto por don POLICARPO DIOGENES CARHUARICRA AYALA, contra la Resolución Directoral Regional N° 05418-2012-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana; y en consecuencia nula, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1648-2012-UGEL05 y de la Resolución Directoral N° 3944-2012-UGEL05, emitidas por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, debiendo pronunciarse en la misma Resolución Directoral Regional respecto al otorgamiento del subsidio por luto solicitado por el señor POLICARPO DIOGENES CARHUARICRA AYALA, en virtud a la normatividad aplicable.

Artículo 4.- DISPONER se realicen las acciones pertinentes para el deslinde y determinación de responsabilidades, en virtud a las nulidades declaradas en el artículo 2 de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CHEN
Secretaria General
Ministerio de Educación